

LA NULIDAD DE PARTICIPACIONES PREFERENTES COMPORTA QUE LAS PARTES DEBAN RESTITUIRSE LAS PRESTACIONES CON LOS INTERESES LEGALES DESDE QUE SE HICIERON LOS PAGOS*

*José María Martín Faba***
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla - La Mancha

Fecha de Publicación: 21 de noviembre de 2017

Aunque ya lo tenía formulado (en las SSTS núm. 435/2017 de 11 julio RJ 2017\3113, núm. 270/2017 de 4 mayo RJ 2017\3273, núm. 625/2016 de 24 octubre RJ 2016\4964 y otras), el Tribunal Supremo ha corroborado (STS núm. 561/2017 de 16 octubre RJ 2017\4286) que, en virtud de una adecuada interpretación del artículo 1303 CC, **los efectos de la nulidad por vicio del consentimiento de participaciones preferentes, y de otros productos financieros, alcanzan tanto a la parte comercializadora como a la adquirente. Así, la entidad financiera debe reembolsar el importe de la inversión efectuada por el cliente más el interés devengado desde que se hizo el pago y este, a su vez, tiene que reintegrar los rendimientos percibidos con los intereses desde la fecha de cada abono.**

La doctrina delimita sin ambages el modo adecuado de calcular la restitución de las prestaciones en casos de nulidad por error de adquisición de participaciones preferentes y de contratos financieros “similares”, sin que exista a estas alturas ningún otro cauce para determinar la forma de devolución. Adviértase que ya en otras ocasiones el Tribunal Supremo había aleccionado a ciertas Audiencias, revocando resoluciones que o bien manifestaban que los intereses legales a los que estaba obligada la entidad se devengaban

* Trabajo realizado en el marco del contrato predoctoral para la formación de personal investigador en el marco del Plan Propio de I+D+i de la UCLM [2016/14100]; y de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0002-4826-8140.



desde la fecha de la reclamación o bien que los clientes solo tenían que devolver los rendimientos percibidos, sin intereses. En este caso el Tribunal Supremo casa una sentencia de una Audiencia que sustentó que **la entidad no tenía que devolver el capital invertido en su integridad sino la cantidad que resulta de descontar de la inversión los rendimientos percibidos por el cliente, siendo este resultado la base de cálculo de los intereses legales**. Apúntese que la anterior declaración lleva implícita la no condena al cliente a satisfacer los intereses legales de los rendimientos que cobró. Asimismo, la Audiencia entendió que los intereses que debía pagar la comercializadora se devengaban desde la fecha de la reclamación del adquirente.

Con todo, según el Tribunal Supremo, de una aplicación correcta del artículo 1303 CC se desprende que **la entidad financiera debe restituir el capital invertido en su integridad, y no la cantidad que resulta de detracer de la inversión los rendimientos percibidos por el cliente, por lo que sobre esta base deben calcularse los intereses legales a los que aquella viene obligado**. Además, el Alto Tribunal entiende que puesto que lo entregado en cumplimiento de un contrato nulo o anulado carece de causa, carecen igualmente de esta los abonos de rendimientos efectuados por el comercializador al cliente. Por esta razón el adquirente tiene que reembolsar a la entidad el importe de las remuneraciones que cobró más los intereses legales. Por último, a juicio de la Sala los intereses legales deben calcularse desde el momento en que se hicieron los pagos que se restituyen, es decir, a partir de que el cliente hiciera la entrega del capital de la inversión o de que la entidad abonara la remuneración, porque desde ese momento se empieza a producir una pérdida de valor del importe desembolsado en virtud de la presunción de productividad de este.